JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO	*ACCIONANTE*	*ACCIONADO*
11001333400620200012600	***EDUARDO ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO***	***ECOPETROL S.A. - DIAN***
11001333400120200009500	***AURORA ALEXANDRA SÁNCHEZ TORRES***	***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ D.C - DIAN***
11001333500720200011900	***JOSE MIGUEL OLIVEROS CORAL***	***JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) - DIAN***
11001333400420200008100	***MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ***	***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ D.C – DIAN***

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2020

A S U N T O P R E V I O

SOBRE LA ACUMULACIÓN

El Decreto 1069 de 2015, que consagra las reglas concernientes a la remisión de las denominadas tutelas masivas, señala:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.*** *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*
> *Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.*
> *Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.*
> *El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.*
> *PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho."

Dando aplicación a estas disposiciones los siguientes Despacho judiciales remitieron a este juzgado, las acciones de tutela que a continuación se relacionan:

Juzgado 06 Administrativo de Bogotá
Exp. ***11001-33-34-006-2020-00126-00***
Demandante: Eduardo Enrique Escudero Gravino
Demandado: ECOPETROL S.A. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – (DIAN)

Juzgado 01 Administrativo de Bogotá
Exp. ***11001-33-34-001-2020-00095-00***
Demandante: Aurora Alexandra Sánchez Torres
Demandado: Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – (DIAN)

Juzgado 07 Administrativo de Bogotá
Exp. ***11001-33-35-007-2020-00119-00***
Demandante: José Miguel Oliveros Coral
Demandado: Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – (DIAN)

Juzgado 04 Administrativo de Bogotá
Exp. ***11001-33-34-004-2020-00081-00***
Demandante: María Teresa Vergara Gutiérrez
Demandado: Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – (DIAN)

Revisados los expedientes de la referencia, advierte el Despacho que las acciones presentadas tienen identidad de objeto, fundamento factico y jurídico.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 parágrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014[1], procede la acumulación para ser falladas en una sola sentencia.

ANTECEDENTES

Los accionantes manifiestan que como consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo 568 de 2020, sus ingresos se han visto afectados a tal punto que se pone en riesgo su mínimo vital y el de sus familias. Que como sus gastos superan considerablemente sus ingresos actuales se encuentran ante un perjuicio irremediable.

[1] Parágrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

P R E T E N S I O N E S

Los accionantes solicitan se ordene a las entidades retenedoras del impuesto solidario decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 568 de 2020, inaplicar el descuento de sus asignaciones mensuales y en caso de haberse efectuado le reembolsen los valores descontados.

T R A M I T E P R O C E S A L

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, las tutelas de la referencia fueron admitidas y notificadas personalmente.

EXPEDIENTE	***ADMITIDA***	***NOTIFICADA***
11001333400620200012600	*04 de agosto de 2020*	*05 de agosto de 2020*
11001333400120200009500	*04 de agosto de 2020*	*05 de agosto de 2020*
11001333500720200011900	*06 de agosto de 2020*	*10 de agosto de 2020*
11001333400420200008100	*06 de agosto de 2020*	*10 de agosto de 2020*

C O N T E S T A C I O N

En el expediente identificado con el radicado N° 11001333400620200012600, ECOPETROL S.A no contestó la tutela. La demanda fue notificada en debida forma en el estado N°21 del 05 de agosto de 2020. Además, fue enviado correo electrónico a la cuenta notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, el cual contenía el escrito de tutela y auto admisorio del 04 de agosto.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ D.C

La entidad manifiesta que, frente a los hechos y pretensiones carece de competencia. Dentro de sus atribuciones legales y constitucionales no se faculta inaplicar el Decreto Legislativo Nº 568 del 15 de abril de 2020, por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia. En ese sentido, las deducciones por impuesto solidario son de orden legal obligando al agente retenedor a aplicarlo, hasta tanto sea derogado, declarado nulo o inconstitucional. Además, el tributo se creó a partir del principio de solidaridad, con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales.

Finalmente indica que carece de legitimidad por pasiva para acceder a lo pretendido por la accionante. Argumento sustentado en diversas sentencias de la honorable Corte Constitucional que desarrollan el concepto de legitimación en la causa. En consecuencia, solicita la desvinculación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

La Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz manifiesta que, la acción de tutela invocada es improcedente y carece de objeto, ya que la vigencia del Decreto 568 de 2020 fue hasta el 31 de julio de 2020.

Por tanto, solicita su desvinculación al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Señala que, la emergencia sanitaria producida por el coronavirus COVID-19 obligo al Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional. En ese sentido, el ejecutivo en ejercicio de sus funciones legislativas extraordinarias expidió el Decreto 568 de 2020, que creó el impuesto solidario por el termino comprendido entre 01 mayo al 31 de julio de la anualidad. El tributo se aplica a los servidores públicos, y a personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales que reciban, por concepto de salario u honorarios, una suma mensual periódica igual o superior a diez millones de pesos. En consecuencia, el Decreto mencionado constituye un mandato legal de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la Ley.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

La entidad en cada una de sus respuestas realiza un análisis con base en la información rentística de los accionantes, lo que le permite concluir con base en las declaraciones reportadas en el año 2018 presentadas en el 2019, que por sus ingresos y patrimonio son sujetos a las cargas tributarias y se comprueba que no se afecta de manera grave y menos injustificada la afectación al mínimo vital.

Señala que el impuesto solidario tiene la naturaleza de ser un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en el impuesto sobre la renta y complementarios, por lo cual puede ser deducido de la base gravable al momento de depurar este tributo, reduciendo de esta manera la carga impositiva que debe asumir en su momento los accionantes, tratamiento tributario, que evidencia que el aporte solidario, retorna al contribuyente.

Frente a los cuestionamientos de inconstitucionalidad la accionada señala que para ello se encuentra prevista la revisión automática de constitucionalidad de competencia de la Corte Constitucional, única autoridad habilitada para realizar el análisis de compatibilidad de la norma con la Carta Política. Al no ser una decisión del resorte de la accionada, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

En Escrito posterior informa que, el 5 de agosto de 2020, la Sala Plena virtual de la corte Constitucional, mediante ponencia de las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger, con voto mayoritario declaró inconstitucional el Decreto Legislativo 568 de 2020. Pero una vez consultada la página de la Corporación Judicial no se encuentra publicado aún el Comunicado de prensa correspondiente o en su efecto el fallo. Por lo tanto, los descuentos efectuados en los meses de mayo, junio y julio de 2020, tienen la connotación de anticipo en el impuesto a la renta que debe presentarse por el año 2020. Así lo señaló la Corte Constitucional en Audiencia Pública, que avaló el descuento realizado y de esta forma reducir la carga tributaria que en su momento deberán asumir los sujetos que fueron objeto de la retención.

PROBLEMA JURIDICO

Solicitan los demandantes se ampare su derecho al mínimo vital que consideran vulnerado con el descuento por impuesto solidario. Como pretensiones pide la suspensión y el reembolso de lo descontado.

De acuerdo con el comunicado de prensa realizado por la Corte Constitucional el pasado 5 de agosto del 2020, el Decreto 568 del 2020 que creó el impuesto solidario fue declarado inexequible. El restablecimiento del derecho fue dispuesto mediante la imputación de lo descontado al pago de declaraciones de renta de los próximos años.

Para el Despacho la decisión tomada por la Corte tiene la capacidad de amparar el derecho, toda vez que hace cesar la conducta y confiere efectos retroactivos para su restablecimiento. Situación que configura cosa juzgada constitucional.

No obstante, en gracia de discusión, restaría establecer si los accionantes se encuentran en situación de vulnerabilidad o acreditaron un perjuicio irremediable que torne ineficaz el restablecimiento ordenado por la Corte Constitucional para proteger sus derechos fundamentales. Es decir, si se dan los requisitos de subsidiaridad para la procedencia de esta acción.

TESIS

El Despacho denegará la tutela como mecanismo subsidiario por cuanto la decisión tomada por la Corte Constitucional eliminó la amenaza del derecho y, frente a la pretensión de reembolso, los actores no acreditan condición de vulnerabilidad ni la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad al mecanismo común de restablecimiento dispuesto por el alto Tribunal.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente como mecanismo subsidiario para la obtención del pago de salarios o mesadas pensionales. En esos casos, el medio ordinario de defensa debe ser insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados e inadecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.

Los accionantes no son personas vulnerables

Uno de los factores que torna procedente la tutela como mecanismo subsidiario es la condición de vulnerabilidad en la que se pueda encontrar un accionante.

> *"La situación de vulnerabilidad del accionante, para efectos de valorar la eficacia en concreto de los otros medios de defensa que formalmente existen, supone considerar (i) la situación de riesgo del tutelante y (ii) su capacidad o incapacidad para resistir esa específica situación de riesgo, de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (resiliencia). Una persona es vulnerable si el grado de riesgo que enfrenta es mayor a su resiliencia, lo que permite inferir cuan eficaz es el otro mecanismo judicial disponible, en el caso en concreto.*

La primera exigencia supone constatar, a partir de la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela, que el accionante se encuentra en una situación de riesgo que exige el amparo constitucional. La satisfacción de esta condición implica valorar las múltiples circunstancias particulares en que se encuentra el tutelante. Así, el juez debe ponderar los diferentes factores de riesgo que confluyen en la situación de una persona, entre otros: su pertenencia a una de las categorías de especial protección constitucional[45], su situación personal de pobreza[46], de analfabetismo[47], discapacidad física o mental[48], o una situación que es resultado de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales y humanitarias[49], o que deriva de causas relativas a la violencia política, ideológica o del conflicto armado interno[50].

La segunda exigencia supone constatar si el accionante, no obstante la acreditación de la condición previa (hallarse en una situación de riesgo), está en capacidad de resistir dicha situación, por sí mismo o con la ayuda de su entorno[51] (resiliencia), de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria; de hacerlo, no puede considerarse una persona vulnerable. Este análisis le permite al juez determinar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de aquellas y con qué nivel de seguridad, en el tiempo, lo puede hacer. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma o contar con la ayuda de su entorno[52]. Lo anterior se desprende del deber moral y jurídico que tienen todas las personas de satisfacer sus propias necesidades y las de aquellos con quienes tienen un nexo de solidaridad. Solo ante su incapacidad es exigible del Estado, su apoyo. Por tanto, solo la garantía, en caso de que la pretensión en sede de tutela sea favorable, le puede permitir suplir su ausencia de resiliencia[53], en relación con la causa petendi"[2]

En los casos que ocupan la atención del Despacho, los accionantes no se encuentran en una situación de riesgo dado que cuentan con una fuente de ingresos alta y estable, con capacidad crediticia que les permiten garantizar por sí mismos sus necesidades básicas. Bajo este escenario, la temporalidad del descuento obligaba a los actores a tomar medidas tendientes a cubrir por sus propios medios, la pérdida de ingresos, que sumados no superaba el valor de una de sus mensualidades.

Es importante precisar que, si bien en las cuentas realizadas por algunos accionantes los gastos superan los ingresos salariales, dejaron de aportar información sobre ingresos adicionales o personas que también contribuyen al sostenimiento del hogar. En algunos casos, tampoco explicaron cómo cubrían, en los meses anteriores al descuento por el impuesto solidario, la diferencia que ya reportaban entre sus gastos e ingresos.

En este orden de ideas, como la situación de riesgo no supera la capacidad de resiliencia que tienen los actores, la intervención del juez constitucional no es necesaria.

3.3.3. Inexistencia de un supuesto de perjuicio irremediable

La tutela también procede de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. Según la Corte Constitucional, en el caso del mínimo vital debe probarse un vínculo estrecho entre este derecho y la vida digna.

Los accionantes no alegan, ni prueban el daño ocasionado con el descuento realizado por el impuesto solidario en los meses anteriores. El Despacho tampoco evidencia alguna situación que justifique la

[2] T 029 DEL 2018

intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergable.

En síntesis, dadas las condiciones favorables de resiliencia de los accionantes, la superación de la violación y la falta de prueba del daño o perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergable, el amparo constitucional impetrado se torna improcedente

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO. ACUMULAR** los expedientes de tutela identificados con los radicados Nos:*

11001333400620200012600 EDUARDO ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO
11001333400120200009500 AURORA ALEXANDRA SÁNCHEZ TORRES
11001333500720200011900 JOSE MIGUEL OLIVEROS CORAL
11001333400420200008100 MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ

Por las razones adoptadas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela de conformidad con la parte motiva de este fallo.*

***TERCERO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.*

***CUARTO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.*

***QUINTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE,

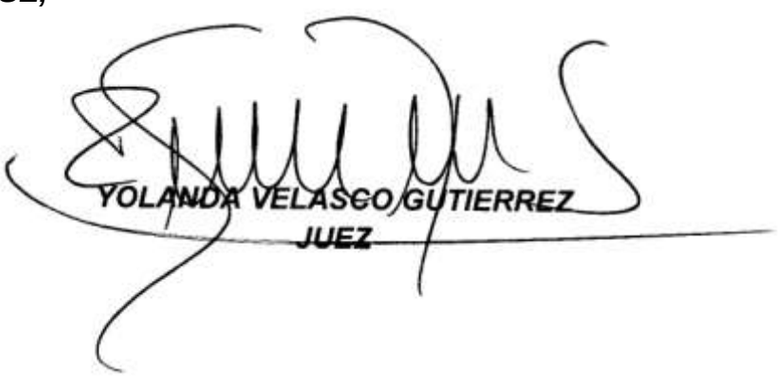

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89f9da2b213f7e884a955f022597ff265b2ef37504839803cada38a95c566f92
Documento generado en 19/08/2020 12:48:16 p.m.